



SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones que toma la Sala mayoritaria, presento salvamento parcial de voto a la sentencia proferida contra el postulado José Lenin Molano Medina, ex integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, por considerar que varios de los temas contenidos en la parte motiva y resolutive de la sentencia, contravienen las leyes y las posturas de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que en la decisión contra Molano Medina se reprodujeron con similitud apartes de los capítulos de "Contexto" y "Patrones de macrocriminalidad" que se escribieron en la sentencia –no ejecutoriada– contra Javier Antonio Quintero Coronel¹; **repetiré y complementaré**, lo ya enunciado en mi salvamento parcial de voto en dicha providencia.

I. Temas problemáticos relacionados con el "contexto"

No comparto que la Sala mayoritaria utilice el "contexto" como medio de prueba para señalar de manera uniforme las responsabilidades que recaen sobre las instituciones públicas y privadas por los delitos que cometieron los desmovilizados del Frente HJPB. Por eso, me pronunciaré críticamente sobre: (a.) la acomodación que hace la magistratura ponente de la teoría "del reloj de arena" después de las críticas vertidas por la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; (b.) la exhortación para investigar a la empresa "Postobón".

1.1 Retoma de la metáfora del "Reloj de Arena"

En el capítulo de "Contexto" de la presente decisión judicial, la Sala mayoritaria retomó nuevamente, aunque con otras palabras y otra representación gráfica, la "teoría del reloj de arena", propuesta inicialmente en la sentencia contra Salvatore Mancuso y otros².

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-80459, Bogotá, 11 de julio de 2016, M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-80008, Bogotá, 31 de octubre de 2014, M.P. Dra. Alexandra Valencia, Párrafo 566.



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Radicación: I 10016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

Allí, grosso modo, se sostuvo que el DAS, la Fiscalía, la Fuerza Pública, los gremios, las empresas y la clase política que se coludió con las estructuras paramilitares, hicieron parte de la estructura de mando del Bloque Catatumbo de las autodefensas y que por tanto tenían la capacidad de "ser el hombre de atrás" para ordenar e instigar la comisión de crímenes en el marco del conflicto armado interno.

En este fallo, la Sala mayoritaria volvió caminar sobre sus errores al afirmar genéricamente y sin respaldo probatorio que las instituciones públicas y privadas debían responder a título de autores mediatos por los delitos perpetrados por los ex integrantes de las autodefensas.

Véase lo que se afirma:

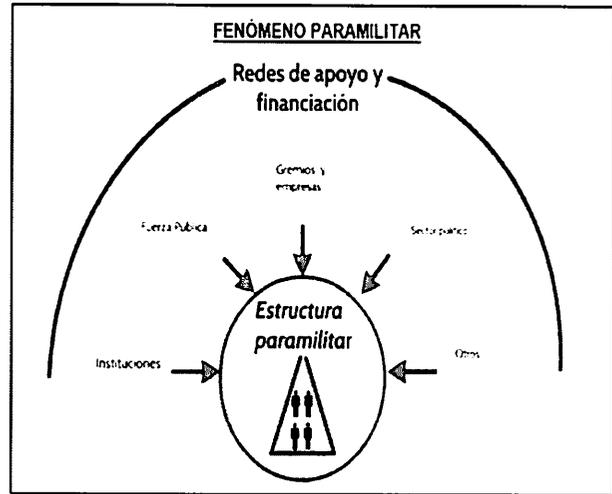
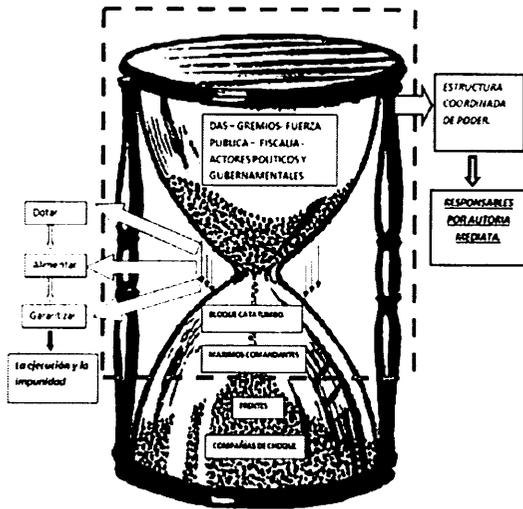
*"...una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige la jurisdicción de Justicia y Paz, determinar la forma de responsabilidad penal específica de dirigentes políticos, militares, empresarios o de similar característica, señalados como quienes auspiciaron o ideologaron el conflicto armado interno... Así, al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad y que su operatividad, no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino del apoyo funcional que desde otras esferas les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de poder social, económico, político e institucional, que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, **adquieren la categoría de autores mediatos**, por ser la denominación que se allana a las realidades que registra la criminalidad en términos de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo" (Ver párrafos 337 y 338 de la sentencia. La negrilla y el subrayado son del suscrito).*

Al hacer una comparación de los gráficos que plasman la propuesta de responsabilidad institucional y colectiva de terceros por los delitos cometidos por una estructura paramilitar, es decir, entre la "teoría del reloj de arena" de la sentencia de Mancuso y el propuesto en este proceso contra Quintero Coronel, se evidencia que la Sala quiere insistir en un esquema duramente censurado, incluso por la Corte Suprema de Justicia en su sala penal.



Sentencia contra Salvatore Mancuso
y otros

Sentencia contra Javier Quintero Coronel



Fuente: Elaboración propia tomando los extractos de la sentencia: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-80008, Bogotá, 31 de octubre de 2014, M.P. Dra. Alexandra Valencia, Párrafo 566; y la gráfica expuesta en la página 168 de la sentencia contra Javier Antonio Quintero Coronel, alias Pica Pica.

Al resolver el recurso de apelación dentro del proceso adelantado a Mancuso y otros integrantes del Bloque Catatumbo, a la cual venimos haciendo referencia, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo del 25 de noviembre de 2015, deslegitimó el uso de la “teoría del reloj de arena” por evaluarla como poco rigurosa y especulativa, además de no considerarla un medio probatorio para responsabilizar de manera colectiva a entidades públicas y privadas. Dijo la Corte:

“No obstante, la posibilidad de establecer el marco de referencia dentro del cual operó la estructura delictiva, no significa que el juzgador pueda consignar en el fallo hipótesis genéricas de carácter especulativo como la denominada “teoría del reloj de arena”... a partir de la cual se afirma la responsabilidad institucional del DAS, Policía, Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ecopetrol, Termotasajero, empresas y gremios de comerciantes en el actuar criminal del Bloque Catatumbo en el Departamento de Norte de Santander... son afirmaciones genéricas que no pueden tener como soporte los apartes de la sentencia donde se particulariza el apoyo de determinados funcionarios del Estado al Bloque Catatumbo, pues a partir de éstas lo único que puede predicarse es la posible responsabilidad de aquéllos, pero no de las instituciones a las cuales pertenecieron... Sin sustento probatorio que corrobore las conclusiones esbozadas en contra de las instituciones estatales, gremios o empresas privadas, lo dicho en torno a la supuesta responsabilidad institucional queda como especulaciones de la Colegiatura, inadmisibles en la pretendida construcción de un contexto... Esas afirmaciones resultan genéricas y no ostentan el rigor propio de las decisiones judiciales, razón por la cual no pueden hacer parte del contexto, pues en lugar de evidenciar el nexos aducido, confunden al ubicar en un mismo nivel, sin mayor precisión”

Carl



*ni discernimiento, a múltiples instituciones, funcionarios e integrantes de la sociedad civil*³

A pesar del contundente pronunciamiento de la Corte, la Sala mayoritaria, de manera obstinada, persiste en retomar dicha teoría en la sentencia contra el postulado Javier Antonio Quintero Coronel, señalando a las instituciones de estar dentro de las redes de apoyo paramilitar y predicando que las empresas debían responder como persona jurídica por las violaciones a los derechos humanos cometidas por el extinto Frente paramilitar Héctor Julio Peinado Becerra (HJPB).

Así se expresa la providencia de la cual me aparto:

“El primero, relacionado con la importancia que en un contexto de violación de derechos humanos, se le imprima categoría a la responsabilidad como persona jurídica de las empresas del sector privado que tuvieron vínculos con estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado y, en segundo lugar, la forma como estas empresas deben verse implicadas en el proceso de reparación a las víctimas.”
(Ver párrafo 316 de la sentencia. La negrilla es del suscrito)

Como expresé en el salvamento de voto de la sentencia contra proferida contra Salvatore Mancuso, reitero que desde ningún punto de vista comparto esta clase de afirmaciones generales que, entre otras cosas, generan sólo mantos de duda porque carecen del suficiente soporte probatorio y sobre las cuales no se ha adelantado un juicioso y riguroso análisis jurídico.

1.2 La exhortación para que se investigue a la empresa “Postobón”

Dando alcance a la renovada “teoría del reloj de arena”, nuevamente en la sentencia contra José Lenin Molano Medina, en el numeral 14 de la parte resolutive, se exhortó a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los presuntos nexos del Frente HJPB con empleados de la empresa “Postobón”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 45463, Bogotá, 25 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Luis Barceló Camacho, Pps. 148, 149, 150 y 151. El resaltado es del suscrito.

Cart



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Radicación: I 10016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

El referente citado en el fallo que aparentemente da piso a la resolución anterior es el testimonio del paramilitar Armando Madriaga Picón, alias María Bonita, que sostuvo que un gerente de Postobón dio la orden de entregarle 150 mil pesos mensuales al Frente HJPB y regalarles 15 cajas de gaseosa (ver párrafo 204 en la sentencia).

El suscrito está en absoluto desacuerdo con la exhortación de la sentencia, por múltiples razones:

a. El testimonio de Armando Madriaga Picón, que fue tenido en cuenta como única base probatoria para la toma de la medida⁴, es ambiguo, incompleto e impreciso en muchos sentidos. Veamos y analicemos algunos aspectos de la versión de este postulado:

"...El distribuidor de Postobón mensualmente me daba 15 cajas de gaseosa, yo las negociaba en un depósito y le ordenaba al carro que repartía que las dejara en tal lado y el del depósito me daba 150 mil pesos mensuales por esa gaseosa, eso lo ordenó el gerente de Postobón que estaba en el año 1999 o 2000" (ver párrafo 205 en la sentencia).

Por un lado, Armando Madriaga Picón nunca precisó de quién se trataba y tampoco aportó información para establecer la identidad del supuesto gerente que ordenó financiar al Frente HJPB ni al distribuidor de esta empresa que cumplía periódicamente con esta obligación.

Ligera resulta la exhortación a la Fiscalía para adelantar una investigación a la empresa "Postobón", por aparentes nexos criminales con el Frente HJPB de las autodefensas, sobre todo si se tiene en cuenta que consultado el organigrama de la citada compañía no existe siquiera una planta de producción en el municipio de Aguachica⁵. De otra parte, una sociedad como la mencionada cuenta con múltiples gerencias nacionales y regionales en las diferentes áreas administrativas, financieras, de producción, de mercadeo, de talento humano y de logística, sin que la información entregada por Madriaga Picón permita apuntar a cuál de estas dependencias pudo haber pertenecido la persona que supuestamente ordenó la colaboración con el grupo ilegal.

⁴ La misma Sala mayoritaria, en el párrafo 206, acepta que fue la versión libre de alias María Bonita el único sustento probatorio para exhortar la investigación. Léase este párrafo: "El único referente que esta Sala obtuvo respecto de esta información, fue la versión libre de Madriaga Picón, que sirvió como fundamento para la presentación, por parte de la Fiscalía de las finanzas del Frente HJPB. Por lo tanto y en atención a la importancia de tal afirmación, esta Sala debe exhortar a la Fiscalía General de la nación, para que informe a la autoridad de vigilancia de esta sentencia, si se han adelantado investigaciones correspondientes a corroborar la información que fue aportada por Armando Madriaga Picón desde el año 2008, respecto de la participación de empleados de la empresa Postobón en la financiación de la estructura paramilitar del Frente HJPB"

⁵ Ver, al respecto la página web de la empresa Postobón. Disponible en línea:
<http://www.postobon.com/la-compania/dondeestamos>

Cart



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Radicación: I 10016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

En ese orden, ¿de qué gerente podía hablar si no existe una planta de producción en el municipio de Aguachica?, igualmente, ¿a qué gerente podría estar haciendo alusión el postulado Madriaga Picón: a los nacionales o regionales?, y a cuál área operativa de la empresa pertenecía tal gerente: ¿financiera, de talento humano, de producción, etc.? Tenía este distribuidor de gaseosas la capacidad de comprometer a la empresa "Postobón", o simplemente actuaba en nombre propio? Cuestionamientos como estos debió despejar primero la Sala mayoritaria antes de aventurarse a insinuar que Postobón pudo haber contribuido con dineros para el grupo ilegal.

b. Los presuntos vínculos de la empresa Postobón con el Frente HJPB, no fueron objeto de tratamiento en las audiencias que motivaron el examen de los cargos de Quintero Coronel. Este tema tan complejo y delicado no fue debatido en la etapa procesal pertinente y sólo se vino a incorporar en el texto final de la sentencia, violando los principios legales de publicidad y contradicción⁶, expuestos en los artículos 15 y 18 del Código de Procedimiento Penal, en perjuicio del buen nombre de una empresa conocida en todo el panorama nacional.

c. La posición de Madriaga Picón en la estructura del Frente HJPB, no le permitía tener acceso a contactos con altos dirigentes de grupos empresariales. Como bien se describió en una anterior decisión judicial⁷, Armando Madriaga Picón fue un patrullero urbano y cobrador de extorsiones en el municipio de Aguachica, pero no puede considerarse como uno de los principales "comandantes financieros" de todo el grupo paramilitar, ya que esos oficios los desempeñaron Alirio Páez Barrientos (alias Guasaco), Alfredo García Tarazona (alias Arley), José Antonio Hernández Villamizar (alias Jhon) y Alberto Durán Blanco (alias Barranquilla)⁸.

⁶ Sobre la inclusión en una sentencia de Justicia y Paz, de citas que hacen alusión a la responsabilidad de terceros por los crímenes cometidos por los paramilitares, sin haber sido debatidas en audiencia, la Corte Suprema de Justicia, afirmó lo siguiente: "afirmaciones de esa naturaleza deben hacerse al interior de cada proceso, a efecto de que las partes involucradas puedan ejercer el correspondiente derecho de contradicción, en cuanto ello implica la afectación de otros derechos...". Véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 45321 (segunda instancia), Bogotá, 16 de diciembre de 2015, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, Pp. 73

⁷ Sentencia del 27 de junio de 2016, Tribunal Superior de Bogotá, proferida en contra de Wilson Salazar Carrascal alias "El loro", M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁸ Para una descripción de los perfiles y las carreras criminales seguidas por los principales integrantes del Frente HJPB, ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-80526 (y otros), Bogotá, 27 de julio de 2016, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 473 en adelante.

Cont



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Radicación: I 10016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

En el anterior orden, sorprende que los integrantes de la cúpula financiera del Frente HJPB nunca hicieran alusión a las supuestas relaciones con la empresa Postobón, mientras que un integrante de mediano/bajo rango como Madriaga Picón, sí las hiciera.

Especulando sobre esta particular situación, si el ex comandante general del grupo, Juan Francisco Prada Márquez, y los principales cabecillas financieros no hicieron referencia a los presuntos vínculos de Postobón, con dicha estructura paramilitar, como si lo hizo Madriaga, estamos en una encrucijada del siguiente tenor:

- I) Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, Alfredo García Tarazona, alias Arley, Alirio Páez Barrientos, alias Guasaco, José Antonio Villamizar, alias John, y Alberto Durán Blanco, alias Barranquilla; omitieron información en las versiones libres rendidas ante la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional y faltaron a la verdad al ocultar las relaciones de empleados de la empresa Postobón con el Frente HJPB, o
- II) El postulado Armando Madriaga Picón, alias "María Bonita", está mintiendo o tergiversando la información sobre las presuntas relaciones de los empleados de la empresa Postobón con el Frente HJPB.

Sean las opciones "I" o "II" ciertas, el hecho es que la Sala tuvo que haber exhortado entonces a la Fiscalía General de la Nación para que se estudiara la posibilidad de presentar la solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz, a los comandantes financieros del Frente HJPB que faltaron a la verdad por no propiciar información sobre las presuntas relaciones de "Postobón" con la estructura paramilitar, o al postulado Armando Madriaga Picón por decir mentiras o tergiversar la realidad.

d. En Colombia no existe responsabilidad penal para las personas jurídicas, por eso cuando la Sala mayoritaria planteó que las empresas que colaboraron con los paramilitares debían responder de ese modo a título de autor mediato⁹, se transgredieron las normas constitucionales y legales vigentes. Para sustentar lo anterior, baste mencionar que como antecedente jurisprudencial, la Sentencia C-843/1999, donde la Corte Constitucional

⁹ En el párrafo 330 de esta sentencia, se habla de que las empresas que colaboraron con los paramilitares, deben responder como persona jurídica



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Radicación: I 10016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

declaró *inexequible* el artículo 26 de la Ley 491 de 1999, porque precisamente contemplaba sanciones penales a las empresas involucradas en delitos que afectaban al medioambiente¹⁰. De igual forma, debe tenerse en cuenta, el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, cuando sostuvo que en el marco del proceso de Justicia y Paz, la atribución de responsabilidad penal debe ser a título individual y no colectivo. Esto dijo la alta Corporación:

“Recuérdese que la responsabilidad penal recae sobre personas naturales debidamente individualizadas e identificadas en relación con un hecho concreto que han realizado consciente y voluntariamente (derecho penal de acto)”¹¹

Inclusive, pienso que la Sala mayoritaria fue en contravía de la tendencia en el derecho penal internacional, pues desde los Tribunales de Núremberg hasta los Tribunales *ad hoc* en Ruanda y Sierra Leona, ha predominado la atribución individual y no grupal de responsabilidad penal para los integrantes de grupos armados organizados o civiles que fueron cómplices en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio¹².

En este orden, me aparto de la consideración de la Sala mayoritaria de mencionar en la parte considerativa de la sentencia que la empresa Postobón fue presunta financiadora de los paramilitares en Aguachica, y de exhortar a la Fiscalía para que se investiguen a sus empleados, porque no se puede poner en tela de juicio la reputación empresarial y el buen nombre de trabajadores de una compañía en una decisión judicial sin tener los más elementales requisitos probatorios y sin garantizar adecuadamente la contradicción, la defensa y el debido proceso.

Ahora bien, *no se entienda que el suscrito quiere argumentar que los empresarios no deban responder ante los Tribunales de Justicia Transicional cuando instigan, colaboran o actúan como cómplices de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio que perpetrar los grupos armados irregulares, o que no se pueda señalar a empresas como cercanas de agrupaciones ilegales. Claro que esto tiene que hacerse, pero previo deben tratarse estos temas en las audiencias, garantizando los derechos constitucionales de aquellos que son mencionados en*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-843/1999, Bogotá, 27 de octubre de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 45463, Bogotá, 25 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Luis Barceló Camacho, Pps. 152.

¹² Olásolo, Héctor (2013), “*Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*”, España: Tirant o Blanch, Pp. 56

Cart



*Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz*

Radicación: I 10016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

las versiones libres de los postulados. Por eso, que la sentencia de la cual me aparto, con un testimonio ambiguo, se aventure a mencionar a Postobón como colaborador de un grupo ilegal y a disponer la investigación de sus servidores, me parece una declaración ligera, ofensiva del patrimonio moral y el buen nombre de una compañía.

De hecho, esta magistratura ha compulsado copias para investigar numerosas personas, por ejemplo al empresario y ex alcalde de Santa Marta, Carlos Lacouture Dangond, porque había múltiples indicios de su relación con grupos paramilitares: se cometieron homicidios de civiles al interior de uno de sus predios (La Fiscalía General de la Nación documentó un hecho punible que involucraba al señor Lacouture Dangond porque ocurrió en una de sus haciendas llamada "Sara Bretaña", y además lo presentó en la audiencia de legalización de cargos), y preexistían demandas judiciales por parte de personas que lo acusaban de utilizar paramilitares para reprimir el derecho a la asociación sindical¹³.

Y cuando por temas de verdad se tuvo que esclarecer la participación de las empresas en el conflicto armado interno, esta magistratura mencionó que comercializadoras nacionales e internacionales de banano (como Chiquita Brands y su filial Banadex) fueron determinantes para impulsar el paramilitarismo en la región de Urabá, fue justamente porque se encontraron pruebas que mostraban que las relaciones entre dichas empresas y las Autodefensas estaban institucionalizadas "desde arriba"; esto es, no fueron encuentros coyunturales y episódicos que se manifestaron de manera aislada o particular en uno que otro funcionario de la compañía o en uno que otro patrullero de las Autodefensas.

Así, la magistratura demostró que la institucionalización de las relaciones entre las comercializadoras de banano y los paramilitares de Urabá, se dio porque¹⁴:

i. Las empresas bananeras estandarizaron un pago a las Autodefensas según el nivel de producción y exportación del producto (3 centavos de dólar por caja de banano exportada).

¹³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No 2007-82791 (y otro), Bogotá, 31 de julio de 2015, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafo 472 y numeral trigésimo tercero de la parte resolutive de la sentencia.

¹⁴ Basado en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 31 de julio de 2015, proceso radicado No 2007-8279, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 237 en adelante.



ii. Las empresas bananeras y las Autodefensas idearon un mecanismo para legalizar los pagos y con ello encubrirse del delito de financiación del terrorismo (utilización de la CONVIVIR Papagayo como fachada). De hecho, la Fiscalía presentó en la audiencia informes de policía judicial que daban cuenta de las consignaciones bancarias hechas por las comercializadoras de banano a la CONVIVIR Papagayo desde el año 1997.

iii. Las empresas bananeras y los paramilitares compartieron intereses para eliminar a los sindicalistas y políticos de izquierda que promovían huelgas, pues, por un lado, las empresas al no detener la producción de guineo aumentaban sus utilidades y, por otro lado, los paramilitares al reprimir la protesta sindical incrementaban las cuotas de financiación que recibían por parte de las comercializadoras de guineo.

iv. Ciertos empresarios bananeros en Urabá entregaban listas a las Autodefensas con el nombre de los sindicalistas y obreros que participaban en huelgas, como un método para neutralizar sus aspiraciones de mejora laboral.

En ese orden de ideas, los magistrados que hacemos parte de esta Jurisdicción no podemos permitir la impunidad¹⁵ ni podemos minar el derecho a la verdad de las víctimas; pero tampoco podemos ir al otro extremo de tomarnos a la ligera la compulsión de copias a civiles y a su vez mencionar en una decisión judicial que una empresa se erigió como "*auspiciadora o ideologizadora del conflicto armado interno*", sin tener un conjunto consistente de elementos objetivos y subjetivos de prueba que permitan inferir razonablemente la existencia de nexos entre éstas y los grupos armados organizados al margen de la ley.

2. La adición de elementos a un "patrón de macrocriminalidad" que no ha sido reconocido y legalizado en una sentencia ejecutoriada.

En el numeral siete de la parte resolutive de la sentencia, la Sala mayoritaria decidió: "*Adicionar las prácticas y modos de operación consignadas en esta decisión al patrón macrocriminal denominado ataque selectivo de la estructura paramilitar HJPB, contra la vida de integrantes de la población civil de Norte de Santander y sur del Cesar quienes antes de su muerte fueron*

¹⁵ Por ejemplo, permitiendo que los civiles que pagaron a los paramilitares para cometer ilícitos, que fueron cómplices y encubrieron sus actividades delictivas o que se beneficiaron tangiblemente de su accionar criminal; no respondan ante las autoridades competentes.



secuestrados, reconocido en la sentencia proferida en esa jurisdicción contra el postulado Javier Antonio Quintero Coronel".

Esta decisión de la Sala mayoritaria es problemática en dos sentidos: primero, porque tomó como verdad revelada la existencia de un patrón de macrocriminalidad que fue declarado en una sentencia proferida el pasado 11 de julio y que fue objeto de apelación por parte de los sujetos procesales, es decir, de una sentencia que no ha cobrado ejecutoria. Segundo, porque la figura de *"adicionar prácticas y modos de operación a un patrón de macrocriminalidad"* es exótica por no decir que fue una invención jurídica de la Sala mayoritaria, pues la Ley 1592 de 2012 y el Decreto reglamentario 3011 de 2013, no indican en ninguno de sus articulados que esta ecuación sea posible.

2.1 Sobre la re-validación jurídica que se hizo de un "patrón de macrocriminalidad" que fue declarado en otra sentencia que aún no ha sido ejecutoriada.

Como si se tratara de una decisión judicial ejecutoriada, la Sala mayoritaria optó por reafirmar la existencia del *"patrón macrocriminal denominado ataque selectivo de la estructura paramilitar HJPB, contra la vida de integrantes de la población civil de Norte de Santander y sur del Cesar quienes antes de su muerte fueron secuestrados"* que fue construido y declarado en la sentencia contra Javier Antonio Quintero Coronel¹⁶.

Sin embargo, tanto la Fiscalía General de la Nación como el Ministerio Público, presentaron recursos de apelación ante la honorable Sala Penal de la CSJ, por no estar de acuerdo con el ejercicio de nominación, identificación y declaración de dicho patrón macrocriminal en la sentencia condenatoria contra Javier Antonio Quintero Coronel. Esto significa que hay controversia y desacuerdos sobre la validez jurídica de lo decidido previamente por la Sala mayoritaria.

Precisamente, porque no hay consenso sobre este punto, la Sala mayoritaria no puede pasar por alto que es la Sala Penal de la CSJ, la que tiene la competencia de evaluar la validez o

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso con Radicado No. 2006-80459, Bogotá, 11 de julio de 2016, M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina



invalidez jurídica del patrón de macrocriminalidad cuando es objeto de apelaciones por parte de los sujetos procesales¹⁷, y no puede de manera arbitraria, reafirmar la existencia de dicho patrón en otra sentencia proferida contra otro integrante también del extinto Frente HJPB, cuando el Alto Tribunal no se ha pronunciado al respecto.

Asimismo, debido a que la declaración del patrón de macrocriminalidad en la sentencia contra Quintero Coronel, contravino las normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico y legal, pues violó el *principio de lealtad procesal* al incorporar en el texto final de la sentencia un tema que nunca se incluyó ni debatió en las audiencias; y vulneró el *principio de legalidad* cuando se arrogó y sustituyó las funciones de la Fiscalía General de la Nación, en el momento en que optó por elaborar propiamente el patrón de macrocriminalidad; la Sala mayoritaria no puede proceder de ese modo hasta que la honorable CSJ, no resuelva en fallo de segunda instancia, las apelaciones presentadas en el proceso contra Quintero Coronel.

2.2 No existe en la legislación vigente la figura jurídica de “adición” de elementos a un patrón de macrocriminalidad previamente identificado.

Como si se tratara de una invención jurídica, la Sala mayoritaria en el numeral 14 de la parte resolutive, incorporó la figura de “*adicionar prácticas y modos de operación*” a un patrón de macrocriminalidad que fue identificado en otra sentencia no ejecutoriada –como ya se expuso en líneas anteriores-. La cuestión problemática radica en que en ninguno de los artículos de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto reglamentario 3011 de 2013, se estableció que las Salas de conocimiento de Justicia y Paz, podían “adicionar” o “agregar” elementos a un patrón de macrocriminalidad previamente identificado, y doble yerro en este caso, donde la misma Fiscalía General de la Nación, que es la entidad legalmente encargada, no fue la que elaboró y presentó en el desarrollo de la audiencia, los patrones de macrocriminalidad¹⁸.

De hecho, este razonamiento de la Sala mayoritaria, contradice lo estipulado en el artículo 44 del Decreto 3011 de 2013, que sostiene que si antes de entrar en vigencia la Ley 1592

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No 46356, Bogotá, 27 de abril de 2016, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcayo

¹⁸ Esta posición de la Sala mayoritaria se vuelve más problemática, si se tiene en cuenta que la “adición” de prácticas y modos de operación al patrón de macrocriminalidad, se hizo sin previo concepto de la Fiscalía General de la Nación, que es la institución competente según el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012, para desarrollar el enfoque de priorización y determinación de patrones de macrocriminalidad.



de 2012, hubo lugar a la aceptación de cargos por parte de los postulados –como efectivamente ocurrió en este caso, pues la formulación y aceptación de cargos ocurrió en el mes de junio del año 2012-, el procedimiento a seguir por parte de la Sala de conocimiento será el mismo que se contempló antes de la reforma a la Ley 975 de 2005¹⁹.

Por eso, sorprende que la Sala mayoritaria haya optado por hacer “elucubraciones” innecesarias con el tema de los patrones de macrocriminalidad, cuando la misma norma legal es clara para definir los procedimientos a seguir por parte de la magistratura de Justicia y Paz, cuando se trata de procesos antiguos que no fueron priorizados por la Fiscalía General de la Nación²⁰.

A manera de conclusión

Respetuosamente, considero que la Sala mayoritaria en la sentencia condenatoria contra el postulado José Lenin Molano Medina, transgredió ciertas normas legales y contradujo las posiciones de la Corte Suprema de Justicia, cuando:

- i. Incluyó en el texto final de la sentencia, temas que nunca fueron planteados y discutidos en las audiencias de imputación y legalización de cargos del postulado José Lenin Molano Medina (caso de los presuntos vínculos de la empresa “Postobón” con los paramilitares en el sur del Cesar, y re-validación jurídica del patrón de macrocriminalidad que se reconoció en una sentencia no ejecutoriada).
- ii. Defendió la idea de que las empresas que se relacionaban presuntamente con las estructuras paramilitares, debían responder como persona jurídica y a título de autor mediato por los crímenes que cometieron los desmovilizados (en la parte considerativa de la sentencia).

¹⁹ Artículo 44 de la Ley 1592 de 2012: “Procesos en los que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto haya habido aceptación de cargos. Cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto la audiencia de formulación de cargos hubiere terminado con la aceptación de estos por parte del postulado, el procedimiento continuará según estaba regulado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, con excepción del incidente de identificación de afectaciones causadas”.

²⁰ Esto es, audiencias de control formal y legalización de cargos que se desarrollaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012.



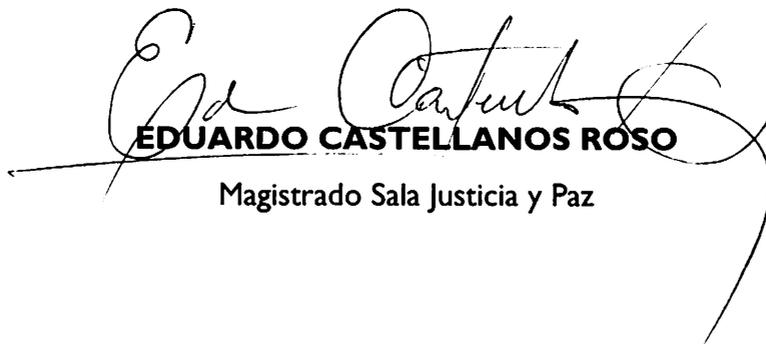
Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Radicación: 110016000253200782794 N.I. 1357
JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
Frente "Héctor Julio Peinado Becerra"

- iii. Señaló la responsabilidad colectiva de las empresas por los crímenes perpetrados por el Frente HJPB (en la parte considerativa de la sentencia).

Con estas preocupaciones, salvo parcialmente el voto.

Fecha ut supra


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado Sala Justicia y Paz

Cart